DOCUMENTO DE JUSTIFICACIÓN PARA ACTO DE MODIFICACIÓN No. 001 AL CONVENIO CO1.PCCNTR.4904808

La Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de los principios y postulados contenido en la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, procede a efectuar justificación de adición al siguiente convenio.

1. **IDENTIFICACIÓN DEL CONVENIO PRINCIPAL**:

CONTRATANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. – SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

NIT. 892400038-2

ORDENADOR GASTO: **LAURA SUSANA ESCAMILLA ESPINOSA.**

CC. 1143330985

PROVEEDOR/: **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO - Y SOCIAL - FUNTES NIT** 900950234-7

CONTRATISTA JAIR BAUTISTA BARBOZA C.C. 1047399584

OBJETO: **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA OPERACIÓN DEL ALBERGUE DEPARTAMENTAL PARA LA FAUNA DE LA ISLA DE SAN ANDRÉS, DE ACUERDO CON LAS METAS PLANTEADAS EN EL PLAN DE DESARROLLO 2020- 2023 "TODOS POR UN NUEVO COMIENZO.**

VALOR: **MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.142.857.142)**

PLAZO: El plazo para la ejecución del convenio será DOS (2) MESES, a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de conformidad con el artículo 41 de la ley 80 de 1993.

MODIFICACIÓN A MODIFICAR: El plazo de ejecución del presente convenio será hasta el 03 de agosto de 2023.

2. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD Y OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

Que de conformidad con el Decreto Departamental No. 158 del 05 de mayo de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNAS DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL Y SE DISPONEN MEDIDAS PARA EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL",** el Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina delegó la contratación y ordenación del gasto en cabeza de los Secretarios de Despacho, Gerentes, Director y Jefes de Oficina adscritos al Despacho del Gobernador, incluyendo toda las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales, contratos y convenios interadministrativos, contratos de interés público, convenios de asociación y los contratos resultantes de las modalidades de selección previstas en el artículo 2º de la ley 1150 de 2007, previo cumplimiento de la disposiciones establecidas en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, norma concordantes y Manual de Contratación de la Gobernación.

Que los servidores públicos, tendrán en consideración, que, en la celebración y ejecución de los contratos y convenios, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos propósitos.

Que el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, consagra que con la celebración y ejecución de los contratos- convenios estatales se propende por el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en la ejecución de dichos fines

Que entre las partes se celebraron **CONVENIO CO1.PCCNTR.4904808**, cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA OPERACIÓN DEL ALBERGUE DEPARTAMENTAL PARA LA FAUNA DE LA ISLA DE SAN ANDRÉS, DE ACUERDO CON LAS METAS PLANTEADAS EN EL PLAN DE DESARROLLO 2020- 2023 "TODOS POR UN NUEVO COMIENZO.**

Que el valor del **CONVENIO CO1.PCCNTR.490480** se estableció por **MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.142.857.142)** incluidos los impuestos de ley a que haya lugar que conlleven la celebración y ejecución total del convenio.

Que el convenio No. **CO1.PCCNTR.4904808**1 inicio el día 03 de mayo de 2023, con un término de ejecución hasta el 03 de julio de 2023.

La Fundación envió un oficio a la Secretaría manifestando que el convenio se encontraba en sus últimos 10 días de ejecución. Ante esta situación, la Secretaría, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad en cuanto a la alimentación, manutención y cuidado de los aproximadamente 200 animales que actualmente residen en el albergue, ha decidido

suscribir un adicional al convenio. Este adicional tiene como finalidad preservar los derechos y satisfacer las necesidades de estos animales durante el periodo de tiempo establecido.

Con esta medida, la Secretaría busca asegurar que los animales reciban la atención y los cuidados necesarios, sin comprometer su bienestar ni su calidad de vida. Reconoce la importancia de brindarles una alimentación adecuada, un entorno seguro y todas las condiciones necesarias para su bienestar físico y emocional.

Que la adición que pretende ser suscrita persigue el cabal cumplimiento del objeto contractual, sin la cual, se vería frustrado el fin perseguido por la Entidad Estatal, de manera que, en cumplimiento del principio de eficacia ésta se hace necesaria; Adicionalmente la misma se muestra como indispensable teniendo en cuenta el Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad que gobierna todas las relaciones contractuales, es posible pactar modificaciones a los contratos/convenios estatales, siempre que estas tiendan a mejorar el desarrollo de su ejecución sin alterar su esencia y naturaleza, tal y como lo dispone el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Con base en la información detallada en el presente estudio de justificación, se procederá a realizar una modificación en el convenio **CO1.PCCNTR.4904808.** El objetivo de esta modificación es extender el término de ejecución hasta el **03 de agosto de 2023** y añadir un monto adicional de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000).** Esta suma corresponde al periodo adicional y se destinará a cubrir los frentes de intervención necesarios para el sostenimiento, cuidado, alimentación, atención médica veterinaria, suministro de medicinas e intervenciones requeridas para los más de 200 animales que actualmente residen en el albergue departamental.

La suscripción refleja el compromiso de la Secretaría en garantizar la protección y el respeto hacia los animales, velando por su dignidad y considerándolos seres que merecen atención y cuidado. Asimismo, demuestra la voluntad de mantener un enfoque integral en la gestión del albergue, abordando las necesidades de los animales de manera responsable y comprometida.

Con este adicional, se espera asegurar la continuidad de los servicios y recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del albergue, evitando interrupciones en la atención a los animales y asegurando su bienestar durante el periodo establecido.

Esta modificación es fundamental para garantizar la continuidad de los servicios y recursos necesarios para el bienestar de los animales en el albergue. La suma adicional permitirá cubrir los gastos relacionados con su atención y cuidado durante el periodo estipulado. Se considera primordial asegurar que los animales reciban los cuidados necesarios, incluyendo

alimentación adecuada, atención médica oportuna y todas las intervenciones requeridas para mantener su salud y bienestar.

La ampliación del término de ejecución y la adición de recursos financieros reflejan el compromiso de la entidad en brindar una atención integral a los animales del albergue departamental. Asimismo, busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el convenio, asegurando que los animales reciban el cuidado adecuado y se preserven sus derechos.

VIABILIDAD FINANCIERA

Este adicional se encuentra amparado en los CDP anexo al presente documento.

Dentro de los fundamentos jurídicos se destacan el mandato impuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, a todos los servidores públicos, en el que se deja una clara obligación y fin, puesto que con la celebración de los contratos y *«con la ejecución de los mismos, las entidades* ***buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.»***

En relación con esta regla, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto del 5 de julio de 2016, expediente 2278, con ponencia de Germán Bula Escobar, precisó el límite de orden temporal para modificar los contratos y/o convenios estatales de la siguiente forma:

"**La posibilidad de modificar un contrato-**convenio **solo puede ejercerse durante su vigencia**, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado". (Negrilla fuera de texto)

Por último, se debe destacar que, a diferencia de lo que sucede en legislaciones foráneas e incluso en el derecho privado, en donde la oferta y su aceptación constituyen el negocio jurídico, en materia de contratación estatal el legislador expresamente dispuso que, como regla general[1], con posterioridad a la adjudicación (acto administrativo de aceptación de una oferta) era indispensable suscribir un contrato (artículo 41 de la Ley 80 de 1993). En consecuencia, solamente cuando aquel se encuentre suscrito y vigente podrá ser objeto de modificaciones, y como el contrato actualmente se encuentra en curso, y requiere, según lo expuesto por la interventoría y la secretaria de planeación departamental, la

1

ampliación de ciertos ítems que son esenciales para el cumplimiento efectivo y la finalización adecuada de la obra.

El parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece que "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50 %) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales". Esto implica, por un lado, la posibilidad de que los contratos del Estado se adicionen y, por el otro, que existe un límite para estas adiciones. En efecto, el contrato adicional es una herramienta que permite adaptar el negocio a las necesidades administrativas e implica la inclusión de nuevas obras, bienes, servicios o suministros en el negocio original[2]

Los contratos-convenios estatales pueden ser modificados para lograr su finalidad y cumplir así con los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 facultan a las entidades estatales a modificar los contratos de común acuerdo para (…) evitar la paralización o afectación grave de los servicios a su cargo, y asegurar la adecuada inmediata y continua prestación de servicio, al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-949 de 2001 señaló que las prórrogas de los contratos - pueden Así, en el caso concreto, la prórroga solicitada cumple con (i) lo establecido por las normas contractuales, en consideración a que se tramita antes del vencimiento del término del contrato estatal y persigue el cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad; (ii) Obedece a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, garantizando la debida atención del objeto.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C–300 de 2012, ha precisado que: *«[…] Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.»*

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 13 de agosto de 2009 señaló en similar sentido, que: *«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.»*

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1920 del 9 de septiembre de 2008

Respecto a lo esbozado en sentencia del Consejo de Estado del 29 de agosto de 2012, se señaló: "17. La causa del contrato del Estado, esto es el motivo que da lugar a su celebración, es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración, no obstante que pretendan obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado.

Como certeramente apunta Cassagne en el contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (…) **La finalidad pública y no la competencia jurisdiccional es lo que define y tipifica la institución del contrato administrativo con rasgos peculiares que lo distinguen tanto del contrato civil entre particulares como del regido parcialmente por el derecho civil** (…)"De modo que, la contratación estatal está poderosamente influida por el fin que ella involucra, **esto es el interés público, el que determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan la labor encomendada a través del contrato**; y de otra, que el contratista ostente la posición de colaborador de la entidad. Ahora, los particulares contratistas concurren a su formación persiguiendo un interés particular, que consiste en un provecho económico o lucro que los mueve a contratar y que se traduce en un derecho a una remuneración previamente estipulada, razonable, proporcional y justa, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual. De ahí que, al nacimiento del contrato, las partes conocen o saben el provecho que les reportará, sobre la base de una equivalencia de prestaciones. Por un lado, la administración persigue la consecución de los fines del Estado y, por otro lado, el contratista un beneficio económico en su favor. De suerte que es en ese instante de asunción del vínculo en el que se regula la economía del acuerdo en forma simétrica, constituyéndose una ecuación financiera que deberá preservarse en su ejecución." (**Negrita fuera del texto inicial)**

Corolario a lo anterior, es necesario mencionar que en el marco de la ejecución contractual pueden presentarse eventualidades que afecten el normal desempeño de la actividad contratada, sobre lo cual las partes en el libre ejercicio de su voluntad contractual pueden tomar las medidas y acuerdos necesarios que permitan salvaguardar el negocio jurídico celebrado, maximizando las estrategias que garanticen su satisfactoria ejecución.

De artículos como el 4, 5, 14, 27 y 28 de la Ley 80 de 1993, así como de múltiples y univocas expresiones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se extrae que es posible que las condiciones de ejecución de los contratos estatales se vean afectadas *(jus variandi),* por condiciones imprevisibles a las partes, sobre aquello, se insiste se han edificado teorías jurídicas vigentes como las de la Teoría de la Imprevisión y la del Hecho del Príncipe, circunstancias de variación de las condiciones contractuales que tienen en común no tener origen en la voluntad de las partes, sino en factores exógenos e

imprevisibles al momento de celebrar el nexo negocial. Y es que un brocardo jurídico báculo del derecho occidental y por ende el nuestro, es que nadie está obligado a lo imposible.

VIABILIDAD JURÍDICA

Se precisa que la ley 80 de 1993 a través del artículo 14 señala, la modificación como una estrategia cuando es necesario para el cumplimiento de los fines de la contratación; Así:

> "***ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL****. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato/*convenio*:*
>
> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato/*convenio*. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato/*convenio *celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial."*
>
> *A su vez, el art 40 de la citada Ley proscribe la proscripción de potestades excepcionales para este tipo de convenios, determinando que podrán las entidades territoriales que e en su autonomía de la voluntad requieran para el cumplimiento de sus fines, así:*
>
> ***"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (...)"En este*

sentido la viabilidad jurídica de la presente prórroga, ha sido evaluada en los términos de la Ley 80 de 1993, y demás complementarias para lo cual se verificó la reciente jurisprudencia sobre la materia que soporta la adición del plazo de los contratos estatales como una facultad de las partes cuando se hace necesario para la ejecución del contrato, con miras al cumplimiento de los fines estatales.

Es por esto que se hace necesario modificar el convenio *en su cláusula quinta;* ***Hasta el 03 de Agosto de 2023.***

Es del caso precisar que, además de haberse estudiado la conveniencia de la modificación a introducir, enmarcada en la suscripción de una adición, resulta necesario dejar por sentado que:

1. Con la modificación que se suscribirá, no se está alterando el objeto de la contratación, puesto que lo perseguido es precisamente garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados con la celebración del convenio.
2. La modificación quedará condensada mediante un instrumento denominado adición, así como la del presente documento de justificación, se efectúa al interior del plazo de ejecución y vigencia del convenio.
3. La existencia de un acuerdo escrito como una condición ***ad substancian actus*** para la modificación del convenio estatal, se cumplirá cuando las partes suscriban el documento señalado, por medio del cual se adicione el valor y el plazo del convenio.

Así las cosas, la Secretaría de servicios públicos y de medio ambiente, atendiendo al ejercicio de la facultad delegada por el señor Gobernador, encuentra satisfechos los presupuestos legales y jurisprudenciales para modificar el Convenio.

3. CLÁUSULAS A MODIFICAR.

Modifíquese la cláusula quinta y sexta el plazo de ejecución del convenio, el cual quedará así, "El plazo de ejecución del convenio será hasta el **03 de agosto de 2023** y la suma adicionada como aportes del departamento corresponde a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000)**

Modificación de las garantías: Considerando que, con la presente adición en tiempo y valor, el contratista deberá ajustar las garantías inicialmente otorgadas a favor de la entidad modificando la vigencia de los amparos a fin de mantener las condiciones contractuales de conformidad con el decreto 1082 de 2015.

Amparo	**Vigencia**	**Valor Asegurado**
Cumplimiento general del convenio y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan	Hasta la liquidación del convenio	Quince por ciento (15%) del valor total del Convenio
Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales del personal que el Contratista haya de utilizar en el territorio nacional para la ejecución del convenio	Plazo del convenio y tres (3) años más.	Diez por ciento (10%) del valor del Convenio
Calidad del Servicio por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.	Plazo de ejecución del convenio y cuatro (4) meses más.	Diez por ciento (10%) del valor total del Convenio
Responsabilidad Civil Extracontractual	vigente por el término del convenio.	por una suma equivalente 200 SMLMV

4. DEMÁS CLÁUSULAS DEL CONVENIO INICIAL

La presente adición a suscribir afecta única y exclusivamente las cláusulas indicadas en este documento de justificación, por ende, las demás cláusulas del convenio inicial seguirán vigentes.

Atentamente.

LAURA SUSANA ESCAMILLA ESPINOSA.
Secretario de Servicios y Medio Ambiente.
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Proyecto: P.Perez